



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 11/10/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00157-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante	Myrna Ailsa Bernal Hernandez...
Demandado	Hospital Universitario Cari E.S.E.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada se pronunció respecto de la medida cautelar solicitada por la parte actora.

PASA AL DESPACHO
Para decidir solicitud de medida provisional

CONSTANCIA
Expediente con 1 cuaderno con 90 folios + una copia para traslados

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00157-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Myrna Ailsa Bernal Hernandez.
Demandado	Hospital Universitario Cari E.S.E.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 0010 del 2 de enero de 2019, presentada por la parte demandante.

La señora MYRNA AILSA BERNAL HERNANDEZ, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante esta Agencia Judicial, tendiente a obtener la declaratoria de nulidad, previa medida cautelar, de la Resolución No 0010 del 2 de enero de 2019, expedida por la Gerente del Hospital Universitario Cari E.S.E.

- SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

La parte demandante presenta como argumento entre otras cosas lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que la entidad accionada (HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E.) expidió de forma irregular la falta de motivación la Resolución No. 0010 del DOS (02) de enero de 2019, así como con infracción de las normas en que debían fundarse, con fundamento en lo establecido en los artículos 230 y 231 del CPACA (Ley 1437 de 2011), en forma respetuosa solicito a este despacho que, al momento de la admisión de la demanda, ordene la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos jurídicos de la Resolución No. 0010 del dos (2) de enero de 2019 proferida por el HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E....(....)”

- Traslado de la solicitud de medida cautelar.

De la solicitud de suspensión provisional se corrió traslado a la parte demandada, la cual hizo uso del término concedido, y se pronunció en los siguientes términos:

En las mismas, atendiendo el mérito consagrado en las disposiciones legales, entre ellas la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios. Para el caso que nos ocupa tenemos que la demandante, señora MYRNA BERNAL HERNANDEZ, se le dio por terminado su nombramiento en provisionalidad que ocupaba en la entidad demandada, HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI ESE, lo cual ocurrió a través de la Resolución No 0010 del 2 de enero de 2019, esto atendiendo la lista de elegibles que le fue remitida a esta entidad por parte de la Comisión Nacional del servicio Civil-CNSC, previo concurso de méritos ya anotado, por ello consideramos



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

que el acto que se demanda no ha infringido disposición legal alguna que amerite la medida cautelar de suspensión provisional que se solicita....

- Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo.

Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso.

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) se instituyó un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares, aplicables en aquellos casos en que se consideren "necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia" (artículo 229).

Los artículos 229 y siguientes del nuevo Estatuto presentan el régimen cautelar del procedimiento contencioso administrativo como un instrumento concreto de la garantía efectiva y material de acceso a la Administración de Justicia que busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción en procura de solucionar una determinada controversia.

La suspensión provisional es una de las medidas cautelares previstas en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Aunque su aplicación en el ordenamiento jurídico colombiano es de vieja data, el CPACA le dio una connotación un tanto diferente a la concebida por el anterior CCA, pero con el mismo propósito de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

De rango constitucional, esta medida está consagrada en el artículo 238 de la Carta Política de la siguiente manera:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".

Así mismo, de conformidad con el numeral 3 del artículo 230 del C.P.A.C.A, el juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y el artículo 231 ibidem, estableció los requisitos para decretar las medidas cautelares y en particular lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

En reciente sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se realiza el siguiente análisis sobre esta figura de la suspensión provisional de los actos administrativos que el Despacho considera necesario citar *in extenso*:

"Establece el artículo 229, inciso 1.º, de la Ley 1437 de 2011, que:

«En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (...).»

Sobre el «*contenido y alcance de las medidas cautelares*», el artículo 230 *ibidem* dispone que éstas:

«... podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda...»

En lo que tiene que ver con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el artículo 231 *ejusdem* estipula que:

«Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.»

De acuerdo con las normas transcritas, la medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, y tal trasgresión puede surgir: i) de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como quebrantadas; o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En múltiples ocasiones el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la manera como la Ley 1437 de 2011 introdujo una reforma sustancial a la institución de la suspensión provisional. En efecto, ha precisado que en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 esta cautela solo procedía cuando se evidenciaba una «*manifiesta infracción*» de normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, mientras que, bajo el marco regulatorio de la citada Ley 1437 de 2011, la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, es decir, evidente, ostensible, notoria o palmar a simple vista o *prima facie*.

Entonces, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece la exigencia de acreditarse la vulneración de las normas superiores, cuando tal trasgresión surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una etapa en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final. En este escenario, corresponde al operador judicial, en cada caso concreto, abordar de manera cuidadosa su estudio, analizando inicial o preliminarmente el sometimiento de la decisión administrativa al parámetro normativo invocado.

En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo prevista en la Ley 1437 de 2011 le confiere al juez un margen de estudio más amplio del que preveía la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo requiere, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, pero, se insiste, exige la rigurosidad del Juez en su estudio con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud.”.

Siguiendo los anteriores parámetros legales y jurisprudenciales se abordará,

II.2. El caso concreto.

La parte accionante solicita la medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución No. 0010 del 2 de enero de 2019 proferida por el HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E.

En suma, la solicitud de medida cautelar fue presentada junto al escrito de demanda, invocando como violados los artículos 29, 53, 83, 124, 125 y 209 de la C.P., así como los artículos 138 de la Ley 201 de 1995, Ley 909 de 2004 y Decreto 1083 de 2015.

Analizada la normatividad y la jurisprudencia antes expuesta, y los argumentos de la medida cautelar solicitada, consistentes en que el acto administrativo no fueron debidamente motivados, como lo exige la ley y lo dispuso la Comisión Nacional de servicio Civil en el Concepto de Sala Plena del 28 de mayo de 2013, ya que no se expusieron las razones específicas que daban lugar a la terminación del encargo .

Se puede observar que dentro del concepto de violación de la demanda, el demandante no sustenta debidamente la razón por la cual debe ser concedida la medida cautelar, ya que solamente se limita a manifestar que la consecuencia del actuar de la administración al expedir el acto administrativo demandado constituye una afrenta al debido proceso y los derechos de contradicción y defensa y que además en virtud de la facultad discrecional del nominador, debió atenderse que la convocante permaneció durante 28 años en el cargo, su hoja de vida muestra la aptitud para el mismo, que sus calificaciones



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

han sido sobresalientes y nunca fue sancionada disciplinariamente y no existió concurso de mérito alguno que supliera la vacante del cargo que desempeñaba.

De lo antes reseñado, y una vez revisado los argumentos fácticos y jurídicos de la presente solicitud de medida cautelar dentro del libelo demandatorio, el Despacho no encuentra razones para proceder a conceder la medida cautelar solicitada en esta etapa del proceso, por cuanto al realizar un examen de legalidad y confrontación de las normas invocadas como vulneradas, con las resoluciones demandadas y el procedimiento para su expedición, no se encuentran fundamentos legales y probatorios que conlleven a demostrar una vulneración flagrante de tal normatividad, pues no tiene el Despacho, en este momento procesal, los elementos de juicio suficientes para determinar si efectivamente existe alguna vulneración, que conlleve a determinar la violación de las normas arriba citadas.

El análisis de la solicitud de la medida cautelar, de las normas que se estiman violadas y del acto cuya suspensión se deprecia, lleva al Despacho a su negación, puesto que en este momento procesal el Despacho no cuenta con los suficientes elementos de juicio, en especial probatorios, para determinar si la decisión tomada por la demandada, corresponde a una real violación de la norma superior o una interpretación correcta del acervo probatorio, adicionalmente es claro que este no es un análisis que se apareje a los contornos que la norma contempla como requisitos para la procedencia de la medida cautelar, habida consideración que se requiere un estudio mucho más complejo del caso.

De las normas que se consideran vulneradas se evidencia que es necesario, dilucidar si los actos acusados, guardan o no coherencia con la situación fáctica que se expone en la demanda, situación que amerita un debate probatorio, ajeno a este momento procesal.

Igualmente, no se demostró que se pongan en peligro derechos o se genere la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o que por el hecho de no conceder la medida en mención, los efectos de la sentencia pudiesen resultar nugatorios. En consecuencia, este Despacho no accederá a la medida cautelar solicitada, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- DENIÉGASE** la medida cautelar solicitada por la parte accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Ejecutoriada** la presente providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
N°	DE HOY	A LAS HORAS A.M.
137		15-10-19
ALBERTO LUIS OVAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 11/10/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00725-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada, a través de apoderado judicial, presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia llevada a cabo el 09 de septiembre de 2.019.

PASA AL DESPACHO
1 cuaderno con 136 folios.

CONSTANCIA
Recurso de apelación radicado el 20 de septiembre de 2.019.-

ALBERTO DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00725-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que mediante escrito presentado el 20 de septiembre de 2.019, la parte demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por este despacho en audiencia inicial celebrada el 9 de septiembre de 2.019 en el medio de control de la referencia, la cual le fue notificada a las partes en estrados.

Como en el presente asunto la sentencia accedió a las pretensiones de la demanda imponiendo una condena a la entidad demandada, es del caso dar aplicación a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

"Art. 192.-...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso".

Teniendo en cuenta lo señalado en la normatividad anterior, y que en el proceso de la referencia se cumple con los presupuestos mencionados en la misma, se ordenará que por Secretaría se cite y haga comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en el inc. 4º del artículo 192 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría cítese a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el día trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019) a las 9:30 AM, a realizarse en las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la Calle 40 No. 44-39, Edificio Cámara de Comercio, oficina 9B, en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2017-00725-00

Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

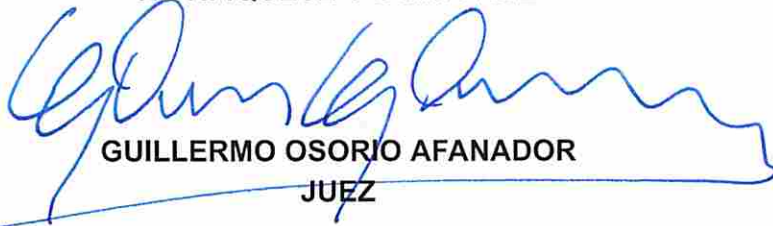
Demandante: Electricaribe

Demandado: Superservicios

Auto Fija fecha para audiencia de conciliación

SEGUNDO: Adviértase a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se les hace saber que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 137	DE HOY (15-10-19) A LAS 8:00 Horas
	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 11/10/2.019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00666-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se debe reprogramar la audiencia inicial en el proceso de la referencia.

PASA AL DESPACHO
Para decidir nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial.

CONSTANCIA
Expediente cuaderno principal con 114 folios.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2.019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00666-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe que se antecede, se tiene que este Despacho a través de auto adiado el 18 de julio de 2019, se programó la fecha del 11 de octubre de 2019, a las 10:30 A.M., para reanudar la audiencia inicial dentro del presente proceso.

Sin embargo, la misma no se pudo llevar a cabo, por ajustes en la agenda del Despacho, por lo tanto, se dispondrá la reprogramación de la fecha para la continuación de la audiencia inicial en el proceso de la referencia.

Conforme con lo anterior, el Juzgado 14º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º.- Reprográmese la fecha para la continuación de la audiencia inicial, y como consecuencia, cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día dieciocho (18) de octubre de 2019, a las 02:00 P.M. asistan a la reanudación de la Audiencia Inicial, que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

2º.- Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>137</u>	DE HOY (<u>15-10-19</u>) A LAS 8:00 Horas
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 11/10/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00066-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada, a través de apoderada judicial, presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia llevada a cabo el 26 de agosto de 2.019.

PASA AL DESPACHO

1 cuaderno con 132 folios.

CONSTANCIA

Recurso de apelación radicado el 9 de septiembre de 2.019, a folio 126 del exp.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00066-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que mediante escrito presentado el 09 de septiembre de 2.019, la parte demandada **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por este despacho en audiencia inicial celebrada el 26 de agosto de 2.019 en el medio de control de la referencia, la cual le fue notificada a las partes en estrados.

Como en el presente asunto la sentencia accedió a las pretensiones de la demanda imponiendo una condena a la entidad demandada, es del caso dar aplicación a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza: "Art. 192.-...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

Teniendo en cuenta lo señalado en la normatividad anterior, y que en el proceso de la referencia se cumple con los presupuestos mencionados en la misma, se ordenará que por Secretaría se cite y haga comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en el inc. 4º del artículo 192 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º.- Por Secretaría cítese a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el día trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019) a las 9:00 AM, a realizarse en las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la Calle 40 No. 44-39, Edificio Cámara de Comercio, oficina 9B, en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

2º.- Adviértase a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se les hace saber que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO
Nº 137 DE HOY 15-10-19 A LAS 8:00 Horas
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 11/10/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00676-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de apoderado judicial, presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia llevada a cabo el 16 de septiembre de 2.019.

PASA AL DESPACHO
1 cuaderno con 99 folios.

CONSTANCIA
Recurso de apelación radicado el 26 de septiembre de 2.019.-

ALBERTO DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00676-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa en el expediente el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante el 26 de septiembre de 2.019, contra la sentencia proferida por éste juzgado en audiencia de fecha 16 de septiembre de 2.019, **que denegó las pretensiones de la demanda.**

Con respecto a lo anterior, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:



ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)"

Comoquiera que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal, el juzgado procederá a concederlo en el efecto suspensivo, remitiendo el expediente al H.Tribunal Administrativo del Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE, en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia el 16 de septiembre de 2.019.

SEGUNDO: Por secretaría, líbrense los oficios remisorios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO
N° 137 DE HOY J A
LAS 8:00 Horas
15-10-19
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-008-2014-00068-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	Ilsa Isabel Villafañe Fernández
Demandado	Autonorte Ltda.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla mediante providencia de fecha 12 de septiembre de 2019, se abstuvo de avocar el conocimiento del proceso de la referencia y remitió el expediente a la oficina de servicios de los juzgados administrativos para que fuese devuelto a este Despacho, por considerar que somos los competentes para conocer del mencionado proceso. Así mismo, obra en el expediente solicitud radicada de fecha 17 de julio de 2019 por el apoderado de la sociedad ejecutada a fin de que se libren oficios de desembargo dirigidos a la Oficina de Registro de instrumentos público en los que se incluyan datos que no se incluyeron en los oficios enviados previamente, y por lo cual fueron devueltos por la mencionada oficina.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-008-2014-00068-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	Ilsa Isabel Villafañe Fernández
Demandado	Autonorte Ltda.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial y revisada la foliatura del expediente se observa efectivamente que el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito de Barranquilla se abstuvo de avocar el conocimiento del proceso de la referencia y remitió el expediente a la oficina de servicios de los juzgados administrativos para que fuese devuelto a este Despacho, por considerar que somos los competentes para conocer del mencionado proceso.

Revisadas las consideraciones expuestas por el Juzgado remitior en el auto de fecha 12 de septiembre de 2019, este despacho las comparte al igual que la decisión adoptada, por lo cual dispone avocar el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia.

Por otro lado, se observa escrito radicado de fecha 17 de julio de 2019 por medio del cual la parte ejecutada solicita se libre un nuevo oficio, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de esta ciudad, a fin de desembargar los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliarias Nos. 040-111295, 040-453835 y 040-453836, afirmando que en el oficio No. 2117 de 2018 remitido por este despacho a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se omitieron datos que son necesarios para que la mencionada Oficina pueda realizar la desanotación de la medida cautelar que aparece registrada sobre los mencionados inmuebles.

Revisado el expediente se observa efectivamente que el Secretario del Despacho, dando cumplimiento a la orden proferida por este Juzgado mediante proveído de fecha 29 de agosto de 2016¹, ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados mediante oficio No.2117 del 22 de noviembre de 2018 a fin de que levantara la medida cautelar, comoquiera que en el expediente no reposaban oficios dirigidos a la mencionada Oficina.

Para dar respuesta a la solicitud es del caso remitirse en primera medida, a la orden de embargo que pesaba sobre los bienes inmuebles de propiedad de Autonorte Ltda y que aún se encuentra anotada en la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Barranquilla, en ese sentido, la orden de embargo decretada por este Juzgado, mediante auto de fecha 28 de junio de 2016 reza lo siguiente:

“(…)

¹ “acceder a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar solicitada de manera conjunta por las partes, ejecutada y ejecutante, decretadas mediante auto de junio de 2016, con excepción de la comunicada a la entidad Bancaria, Bancolombia S.A, respecto de la cual se dispondrá su levantamiento una vez se haya constituido el respectivo depósito judicial a favor de la parte actora;...”



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2.- Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles denunciados por los demandantes como de propiedad de la entidad demandada, identificados así:

- Vivienda ubicada en la carrera 52 No. 70-90 de esta ciudad, identificada con el Folio de Matrícula No.040-111-295.
- Lote K con área de 4639526, predio urbano, situado en esta ciudad sector LUIS LT-K (DIR.SEC.PLANEACIÓN), identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-453836.
- Lote N con área de 26.360.474, predio urbano, situado en esta ciudad en el sector LUIS L-N (DIR. SEC. PLANEACIÓN), identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-453835.

Después de revisado el oficio No. 2177 de fecha 22 de noviembre de 2018, enviado por la Secretaria del Despacho a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se avista que no contiene los datos necesarios para que la desanotación de la medida de haga efectiva, por lo que en el presente auto se suministrará la información necesaria para que se logre su desanotación.

Ahora bien, al revisar la nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla de fecha 09 de julio de 2019 que acompaña la solicitud de la entidad ejecutada, se observan las siguientes razones y fundamentos de devolución:

“-FALTA CITAR LOS DATOS DEL OFICIO CON EL CUAL SE COMUNICO LA MEDIDA CAUTELAR QUE SE CANCELA. (ARTICULO 31, 61 Y 62 LEY 1579 DE 2012).

-NO SE DIO CUMPLIMIENTO AL REGISTRO DE LA MEDIDA ORDENADA EN EL PRESENTE OFICIO YA QUE NO CITAN EL NUMERO DEL EMBARGO Y FECHA DEL QUE SE CANCELA ASI MISMO NO SEÑALAN EL JUZGADO DE ORIGEN EL QUE DECRETO EL EMBARGO”.

Así las cosas, para dar alcance a la solicitud y que sea congruente con los datos que requiere la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, este despacho ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla con los datos que reposan en el expediente y que son requeridos para que se haga efectiva la desanotación de la medida cautelar, en ese sentido los datos son los siguientes:

Mediante oficio No. 0319 de fecha 08 de julio de 2016, la Secretaría del Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla comunicó la medida cautelar de fecha 28 de junio de 2016, al señor Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos, ordenación que puede observarse en el texto precedente y a folio 207 del expediente principal.

En lo que respecta a los demás datos del embargo y fecha del que se cancela, al igual que el Juzgado de origen, se pudo constatar en el expediente los siguientes datos:

En relación con el embargo que se encuentra anotado para el inmueble con **No. de matrícula 040-11295**

ANOTACIÓN: No.27 fecha 12-07-2016 RADICACIÓN: 2016-18576



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

OFICIO: 0319 del: 08-07-2016 Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla

Especificación: 0427 Embargo Ejecutivo con acción personal. EXPEDIENTE: 2014-00068 (Medida Cautelar)

En relación con el embargo que se encuentra anotado para el inmueble con **No. de matrícula 040-453836.**

ANOTACIÓN: No.6 fecha 12-07-2016 Radicación: 2016-18576

OFICIO: 0319 del: 08-07-2016 Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla

ESPECIFICACIÓN: 0427 Embargo Ejecutivo con acción personal. EXPEDIENTE: 2014-00068 (Medida Cautelar)

En relación con el embargo que se encuentra anotado para el inmueble con **No. de matrícula 040-453835.**

ANOTACIÓN: No. 2 fecha: 12-07-2016 Radicación: 2016-18576

OFICIO: 0319 del: 08-07-2016 Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla.

ESPECIFICACIÓN: 0427 Embargo Ejecutivo con acción personal EXPEDIENTE: 2014-00068-00 (Medida Cautelar)

De lo anteriormente expuesto se puede apreciar que el Juzgado de origen de la medida cautelar es el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla, el embargo fue comunicado mediante oficio 0319 de 08 de julio de 2016, la fecha de radicación del embargo fue 12 de julio de 2016, con número de radicación 2016- 18576, y fue anotado con el número 27 para el número de matrícula 040-11295, con el número 6 para la matrícula No. 040-453836, y con el número 2 para la matrícula 040-453835.

En consecuencia, por lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- **AVOCASE** el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia.
- 2.- Por Secretaría reitere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, la orden de desembargo emitida por éste Despacho mediante auto del 29 de agosto de 2016. Expídesese el oficio de rigor, incluyendo en el mismo la información adicional relacionada en la motivación que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRÓNICO		
N° <u>137</u>	DE HOY <u>15-10-19</u>	A LAS 8:00 A.M.
		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 11/10/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00236-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Roquelina de Jesús Mendoza Paternina Agente Oficioso: Narbola Cristina Arrieta Mendoza
Demandado	Nueva E.P.S.
Juez:	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informando que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto. Contiene solicitud de Medida provisional. Consta de un cuaderno principal de 13 folios.

PASA AL DESPACHO
1 cuaderno con 13 folios + traslados.-

CONSTANCIA
Acta Individual de Reparto del 10-10-19.-

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2.019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00236-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Roquelina de Jesús Mendoza Paternina Agente Oficioso: Narbola Cristina Arrieta Mendoza
Demandado	Nueva E.P.S.
Juez:	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

La señora **Narbola Cristina Arrieta Mendoza**, afirmando actuar como agente oficiosa de la señora **Roquelina de Jesús Mendoza Paternina**, presenta demanda en ejercicio de la Acción de tutela contra **Nueva E.P.S.**, solicitando el amparo a los derechos fundamentales a derecho a la salud, a la vida, vida digna de la agenciada.

Previo a decidir lo que corresponda sobre la admisión de la acción de tutela, advierte el Despacho que en el presente caso se solicita una medida provisional con el fin de proteger los derechos fundamentales de la accionante, de conformidad con los artículos 7 del Decreto 2591 de 1991 y 230 de la Ley 1437 de 2011.

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7, dispone:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso"

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: *"(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa"* 1. (Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

Dice además la mencionada Corte, que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues *"únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida"*. (Auto 035 de 2007.)

Al respecto, esta agencia, encuentra preciso señalar al respecto que, la Corte Constitucional se ha referido a la configuración del perjuicio irremediable recientemente en sentencia T-020 de 2.018, con ponencia del Dr. José Fernando Reyes Cuartas, lo siguiente: *"De la configuración del perjuicio irremediable, se adujo que precisa verificarse: "(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo[58]."* Adicionalmente, se aclaró que: *"...cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como (...) personas en condición de discapacidad, (...) entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos riguroso"*

De igual forma, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda medida provisional debe cumplir con dos principios a saber; *fumus boni iuris*, y el *periculum in mora*, como lo estableció en la sentencia SU-913 del 2.009, al manifestar:

"(...) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar o ii. Se otorgue la medida pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de periculum in mora, caso en el cual no habrá necesidad de



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

hacer juicio alguno sobre el principio fumus boni iuris, pues de plano resulta innecesaria la medida"

En este caso el accionante solicita, se ordene a la NUEVA E.P.S. adelantar la fecha para simulación de tratamiento de teleterapia con acelerador lineal (planeación computarizada tridimensional y simulación VI) que se ha programado para la fecha 25 de octubre de 2.019, teniendo en cuenta que la agenciada Roquelina de Jesús Mendoza Paternina requiere de dicho procedimiento con mayor prontitud, ya que a criterio de la agente oficiosa, se encuentra en riesgo su vida.

Esta agencia judicial da cuenta que la señora Roquelina de Jesús Mendoza Paternina, es una señora que tiene 72 años de edad, y que ha sido diagnosticada con tumor maligno de la cabeza, cara y cuello.

Igualmente, a folio 10 del expediente se observa además que, evidentemente el médico tratante adscrito a la E.P.S. en historia clínica de la señora Roquelina de Jesús Mendoza Paternina, señala lo siguiente:

"(...) Plan se ordena tratamiento con radioterapia conformacional tridimensional 3-D en región de lengua móvil izquierda + cervicales bilaterales dosis de 66 GY en 33 sesiones. La radioterapia conformacional 3-D es la indicada para realizar escalonamiento de la dosis a niveles curativos y disminuir la toxicidad en órganos de riesgo como las glándulas salivales, mucosas, globos oculares, nervios ópticos, región faríngea, esófago proximal, medula, plexo braquial, piel y reducir el riesgo mucositis, xerostomía, esofagitis, dermatitis severa, osteoradionecrosis entre otras, además utilizar elementos adecuados para el posicionamiento y planificación a base de tomografía garantizando un tratamiento simulación con mayor precisión y mejor definición de volúmenes a tratar (GTV, CTV, PTV), es la indicada en éste caso.

Simulación con chupete por ser lengua móvil

Debe aportar informe de último tac de cuello y el inicial"

Conforme con lo anterior y de las pruebas aportadas con el escrito de tutela se tiene que Nueva EPS expidió orden para la realización del procedimiento el 11/09/2019 (folio 9); y pre-autorizado el 16/09/2019 y programada la práctica del procedimiento "TELETERAPIA CON ACELERADOR LINEAL (Planeación computarizada tridimensional y simulación virtual)" para el día 25/10/2019 a las 7:00 A.M. en la Clínica Bonnadonna – Prevenir S.A.(fl.8)

Partiendo de los antecedentes expuestos, esta agencia da cuenta que, dado el principio periculum in mora, el fallo definitivo a pronunciarse en la presente acción de tutela, no resulta ser tardío, si llegare a determinarse procedente el amparo de los derechos fundamentales alegados por la accionante.

Igualmente, el Despacho al inicio de éste trámite tutelar no cuenta con suficiente información que permita determinar si anticipar la realización del procedimiento de simulación descrito en la orden de servicios visible a folio 8 del expediente, no resulte contraproducente para el paciente, o que se cuente con el equipo y personal capacitado para realizar dicha simulación, en días anteriores al señalado, es decir, el próximo 25 de octubre del presente año.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Así mismo, este despacho, carece de información suficiente para ordenar algo que el galeno tratante no haya otorgado o considerado, en éste caso, el adelantamiento de un procedimiento que está claramente programado para el 25 de octubre de 2.019 como afirma la agente oficiosa y se aprecia de las pruebas aportadas.

Resulta aplicable al caso lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-345 de 2.013, con ponencia de la Magistrada Dra. Maria Victoria Calle Correa, cuando manifiesta: *"Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico."*

Tendrá en cuenta el Despacho para la decisión que adoptará ante la solicitud de medida provisional, lo señalado por la Corte Constitucional al referirse a la configuración del perjuicio irremediable en reciente sentencia T-020 de 2.018, con ponencia del magistrado Dr. José Fernando Reyes Cuartas, de la siguiente forma: "De la configuración del perjuicio irremediable, se adujo que precisa verificarse: *"(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo[58]."* Adicionalmente, se aclaró que: *"...cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como (...) personas en condición de discapacidad, (...) entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos riguroso."*

Por todo lo anterior éste Despacho negará la medida provisional solicitada por la agente oficiosa, habida cuenta, que (i) la Nueva EPS autorizó el procedimiento ordenado por el médico tratante de *Planeación computarizada tridimensional y simulación virtual*, (ii) no se vislumbra aún, prima facie, que deba ordenarse como medida provisional, adelantar la práctica del mencionado procedimiento, sin que ello sea contraproducente para la agenciada y (iii) se requiere reunir todas las razones fácticas y jurídicas que permitan al despacho así establecerlo, en el trámite de tutela.

De otra parte, se advierte del texto de la demanda de tutela y de los documentos anexos, que debe vincularse al presente trámite a la **Organización Clínica Bonnadona – Prevenir S.A.**, ante posibles ordenaciones que la afecte.

Por último y al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el núm. 2º del artículo 1º del decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017 se,

RESUELVE:

1. ABSTENERSE de decretar la medida provisional solicitada por la accionante de conformidad a lo expuesto en la presente providencia.

GOS



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2. **ADMÍTASE** la demanda de tutela interpuesta por la señora **Narbola Cristina Arrieta Mendoza** como agente oficiosa de la señora **Roquelina de Jesús Mendoza Paternina**, contra la **Nueva E.P.S**

3. **VINCULESE** al presente trámite a la **Organización Clínica Bonnadona – Prevenir S.A.**, por la razón expuesta.

4.- **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto al Representante Legal de la **Nueva E.P.S.** y de la **Organización Clínica Bonnadona – Prevenir S.A.** y/o quienes hagan sus veces respectivamente, por el medio más expedito y eficaz.

5.- **COMUNÍQUESE** el contenido de este auto a la accionante, a través de la agente oficiosa, por el medio más expedito y eficaz.

6. **INFÓRMESE** a la entidad demandada y a la vinculada, que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito pueden rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndole que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

7. **TÉNGANSE** como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la parte demandante en su escrito tutelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
N° <u>137</u>	DE HOY <u>15-10-19</u>	A LAS 8:00 P.M.
		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		